

Unidad Fiscal contra la Impunidad de la Corrupción UFECCIC





EXP: VP-82-2018 (Juez Natural).

**SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL VEINTE DE JUNIO DE LA CORTE DE APELACIONES NATURAL DESIGNADA. FUNDAMENTOS DE DERECHO. - PETICIÓN. -**

**HONORABLE CORTE DE APELACIONES NATURAL DESIGNADA. -**

El Ministerio Público, en su condición de representante de los intereses generales de la sociedad, por conducto de la Fiscal **KARLA JOHANA PADILLA**, de generales conocidas en la presente causa, instruida contra **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURÓN** y **RAMON LOBO SOSA**, quienes responden penalmente a título de **AUTOR** y **PARTICIPE**, respectivamente por ciento veinticinco (125) delitos de **FRAUDE** y **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS** respectivamente, en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, con el debido respeto comparezco ante esta Honorable Corte de Apelaciones Natural Designada, a interponer Recurso de Reposición de la resolución del veinte (20) de junio del año 2019 en la que por mayoría la Corte de Apelaciones Natural Designada declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público y declaro con lugar los Recursos de Apelación interpuestos por las defesas, y en consecuencia revoca el Auto de Formal Procesamiento emitido por el Juez natural de Primera Instancia y decreta el sobreseimiento definitivo por los delitos supra mencionados a favor de **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURÓN** y **RAMON LOBO SOSA**, recurso de reposición que planteamos conforme a los hechos, antecedentes y consideraciones legales siguientes:

**ANTECEDENTES**

Consta en autos que en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), ese Juzgado Natural Designado celebro audiencia inicial contra **WILFREDO CERRATO DURON** y **RAMON LOBO SOSA**, audiencia en la que el Ministerio Público ratifico el Requerimiento Fiscal presentado en contra de los acusados y amplió acusación de ochenta y cuatro (84) delitos de Fraude y Malversación a ciento veinticinco (125) en concurso real medial.

En fechas veintiséis (26) y veintisiete (27) de noviembre del año 2018, la defensa técnica uno y dos de los imputados interpuso excepción por falta de acción por parte del Ministerio Publico, misma que fue declarada sin lugar por el Juzgador, de igual forma interpusieron nulidad de actuaciones, a lo cual el juez ad-quo decidido dar a conocer su decisión al final de la audiencia inicial, decidiendo declarar sin lugar la mayor parte de las nulidades al emitir su resolución; continuando audiencia inicial el Ministerio Fiscal, presento prueba más que suficiente para acreditar la existencia de los delitos imputados



en el Requerimiento Fiscal y la participación de los acusados **WILFREDO CERRATO DURON** y **RAMON LOBO SOSA**. En fecha treinta (30) de noviembre el juez natural designado cito a las partes procesales para emitir su resolución, por lo que al hacer una valoración apreciativa de la misma (mínima actividad probatoria), concluyo de manera indubitable que efectivamente existen los indicios suficientes para acreditar la existencia de los delitos enunciados, por los cuales el Ministerio Público presento Requerimiento Fiscal y que los imputados son responsables de a títulos de autor el primero y participe el segundo, razón por la cual les dicto de forma correcta y ajustada a derecho auto de formal procesamiento por ciento veinticinco delitos de Fraude e igual cantidad de delitos por el delito de Malversación de Caudales Públicos, imponiendo medida cautelar de arresto domiciliario con vigilancia policial consignada el numeral 4 del artículo 173 del código procesal penal.

### **ARGUMENTOS PLANTEADOS Y PROBADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO JUDICIAL. -**

**PRIMERO:** La resolución del 20 de junio de 2019 violenta el principio de la Tutela Judicial Efectiva y el acceso que como principio se debe tener de recurrir a los Tribunales, ya que corta de tajo la posibilidad de contradecir un fallo de Sobreseimiento Definitivo y celebrar un Juicio Oral y Público como es lo debido, ya que en esta etapa que nos encontramos ni siquiera se está ante un juicio de Culpabilidad si no solamente ante una posibilidad (Causa Probable). Por lo que la resolución por mayoría de la honorable Corte de Apelaciones no la compartimos y esperamos que la revisión exhaustiva del mismo la puedan cambiar a favor del esclarecimiento de la verdad histórica o la verdad de los hechos que es lo que busca el proceso penal en nuestro país. A lo sumo derivar, aunque no lo compartimos que en que el futuro se podrían incorporar nuevos elementos probatorios para demostrar que en efecto los documentos enviados por la Unidad de Inteligencia Financiera UIF, son certificados con sus originales, tal y como consta en la prueba documental presentada en la Audiencia inicial, consistente en informe transaccional y su ampliación, el cual contaba entre sus documentos anexos los oficios como el del 21 de septiembre de 2018 correspondiente a la remisión de los cheques en microfilm fieles a su original según Referencia 17-11-082 RI C-1 de los diferentes bancos requeridos por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, según consta en los folios 410, 478 y 491 del mismo expediente, esto respetando el debido proceso para la obtención de la información financiera y siguiendo los canales correspondientes, documentos tan ansiados por los decisores judiciales para la emisión de la resolución, mismos que estando en su poder no fueron tomados en cuenta. Esta actividad probatoria ya se llevó a cabo en la primera audiencia, pero de ser nuevamente verificada e incluso inspeccionada dicha documentación en la UIF vendría a reactivar la causa, por lo que reitero, aunque no lo compartimos, por considerar que con la actividad probatoria reseñada había suficientes elementos para confirmar el auto de formal procesamiento por los delitos antes mencionados, pero que en caso de no considerarlo a lo sumo se debió dictar sobreseimiento provisional, tal como lo regula el artículo 295 del Código Procesal Penal.



**SEGUNDO:** En audiencia inicial se probó que en fecha uno (01) de febrero del dos mil diez (2010), mediante acuerdo **65-2010** emitido por la Secretaria de Gobernación y Justicia se nombró al señor **Wilfredo Francisco Cerrato Durón**, en el cargo de Secretario de Estado en Administración y Gestión Financiera Presidencial, cargo que desempeñó hasta el dos mil catorce (2014). Mediante informes transnacionales de auditoria forense de fecha 30 de octubre y 19 de noviembre ambos del presente año (2018), aportado en la audiencia antes referida, de demostró que durante su gestión y como parte de sus funciones, aperturó entre otras, las cuentas siguientes: 1) Cuenta de Cheques **No.01-101-00403286** de Banco **FICOHSA** a nombre de **Casa Presidencial/Administración** con el propósito de pagar nominas/planillas y gastos administrativos, y; 2) Cuenta de Cheques No.**730118641** de **BAC-BAMER**, a nombre de **Casa Presidencial/Guardia de Honor Presidencial**, con el propósito de cubrir gastos en el tema de seguridad, esta última, abierta con un monto inicial de cuarenta millones de lempiras (**L40,000.000.00**). En dichos informes transaccionales en sus anexos se encuentran los oficios de remisión de la información financiera que certifican esta información como procedente de los originales en poder de la UIF, tal y como manda la Ley de Lavado de Activos artículos 23, 24, 26, 27, 29, 30 numerales 8) y 9), 31, y las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) numerales 29), 30), 31) que son de ineludible cumplimiento para el país en la lucha contra la corrupción. Por lo que se descarta en su totalidad que se traten de copias fotostáticas sin respaldo legal, por el contrario, están respaldadas por una de las instituciones de mayor peso en la lucha contra el lavado de activos y la criminalidad organizada transnacional como es la Unidad de Inteligencia Financiera de la CNBS, veracidad que bien pudo ser evacuada mediante inspección por la defensa en su momento pero de manera no lo solicitó así, tal como lo señala la norma procesal civil en su artículo 272, y dándose el juzgador por satisfecho con los oficios de remisión de la mencionada institución, dejando ahora en entredicho a una de los entes más respetados en el área internacional y en peligro de incumplimiento de las normas del GAFI, situación de consecuencias incalculables para la economía de la nación,

→ *concedido  
contra Corrupción  
Ampliación  
y DAV*

→ DOJO

#

**TERCERO:** La resolución de la Corte de apelaciones se basa en las nulidades presentadas por las defensas de los acusados. En atención a lo anterior debemos derivar que la postura del juzgador fue consecuente al declarar sin lugar la nulidad planteada, por cuanto en su resolución señala que si bien las normas antes citadas refieren a información reservada derivada de la **seguridad del Estado**, la información recibida por el Ministerio Público, fue recibida de fuentes fidedigna es decir a través de la **Unidad de Inteligencia Financiera y otras instituciones Públicas**, en cuyo caso la Secretaria de Defensa debió declarar mediante acuerdo que la misma era reservada y que afectaba a la seguridad del Estado. También en su resolución el Juez de Letras natural acertadamente derivó que, si la misma no se declaró como reservada, existe interés legítimo de la sociedad y del Estado de conocer y vigilar la debida administración de fondos y bienes públicos, como mecanismo de auditoria pública por lo que en este debe prevalecer el principio de transparencia y acceso a la información publica ante el principio de reserva. Para apoyar lo indicado por el Juez adquo natural,





debemos señalar que la defensa técnica del señor Cerrato, sienta su postura en el artículo 204 de las disposiciones generales del presupuesto para el año 2013 que taxativamente dispone: *con base a lo establecido en el artículo 17 del decreto legislativo 170-2006 de fecha 30 de diciembre del 2006, con contenido de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública, se clasifica como información reservada la derivada de las asignaciones presupuestarias correspondientes a la Presidencia de la Republica en lo atinente a los gastos efectuados en Pro de la Seguridad del Estado.* Si bien dice ley prescribe que dicha información es reservada, en dicha ley remite efectivamente a la Ley de Transparencia de y Acceso a la Información Pública, en donde se establece el procedimiento para que dicha información sea considerada reservada, en ese sentido dicha ley especifica que para que ello ocurra se debe seguir el procedimiento que establece el artículo 18 de la precitada ley, es decir, el que sea reservada o no una información que atente contra la seguridad, no depende de la interpretación antojadiza o subjetiva de quien la posea la información o interpretaciones que como la defensa técnica respondan a un interés a ultranza de defender a su cliente. Por lo anterior dicho artículo 18 señala lo siguiente: ***Para clasificar la información como reservada, en base a cualquiera de las circunstancias enunciadas en el artículo anterior, el titular del órgano público, deberá elevar petición por medio de la instancia de máxima jerarquía de la institución a la cual pertenezca, quien, de considerarlo pertinente, emitirá el respectivo acuerdo de clasificación de la información, debidamente motivado y sustentando. El titular debe remitir copia de la petición al Instituto de Acceso a la Información Publica..(.)*** (la negrilla y subrayado e nuestro). En ese mismo orden de ideas la Ley de para la Clasificación de Documentos Públicos relacionados con la seguridad y Defensa Nacional, en sus artículos 2, 3, 4 (a), 11 párrafo tercero, especifican que los documentos que pongan en riesgo la seguridad defensa nacional deben ser declarados como clasificados (acuerdo), incluso señala que la materia clasificadas llevaran consigo una anotación en la que conste la circunstancia y la calificación que les corresponda conforme al artículo 4. De las normas anteriores se confirma lo planteado por al Juez de Letras Natural designado, por cuanto la información obtenida por el Ministerio Público no tiene la característica de reservada, primero por que el consejo nacional de defensa o diferentes de secretarias de Estado no hicieron dicha declaración de reserva a través de UN ACUERDO DEBIDAMENTE MOTIVADO Y SUSTENTADO, segundo porque la información recabada iba dirigida al gasto corriente de casa presidencial en temas de pago de planillas, viáticos, gastos de repuestos, alimentación, hospedaje y vestuario del personal militar que en nada pone en precario la seguridad y defensa nacional, por cuanto la resolución esta debidamente motivada y ajustada a derecho.

**CUARTO:** En la resolución del veinte de junio de la Corte de Apelaciones Natural indica textualmente: “... se ha revisado minuciosamente los antecedentes recibidos, y con relación a las formalidades con que se dice inició esta investigación, se concluye que no existe en los mismos un medio de prueba ya sea documental o medio de prueba técnico de reproducción de imagen, video o sonido que acredite la remisión de los





*informes transaccionales enviados, posterior al reporte de la operación sospechosa de parte de la unidad de inteligencia financiera de la comisión de Bancos y seguros. Es necesario recordar, que esta Corte decide únicamente con los elementos probatorios acercados al proceso, ..."*

Se aparta el Ministerio Público de esta conclusión, considerando que el ROS responde al oficio No. 13-10-459 A, el cual se recibió inicialmente de la UIF, y de él nace la investigación; posteriormente ante las diferentes peticiones fiscales, es remitida información por la Unidad de inteligencia financiera de la Comisión de Bancos y Seguros y también directamente por los Bancos Atlántida y BAC, que fue presentada en Audiencia Inicial. Para ello basta revisar los informes transaccionales de fecha 31 de octubre y de 11 de noviembre de 2018, elaborado por la sección de auditoria forense UFECIC, aportado y admitido en debida forma en la Audiencia Inicial, cuya existencia y reconocimiento da cuenta el numeral 12 de esta resolución y además obran como anexos las comunicaciones que equivocadamente el Tribunal de instancia afirma no fueron aportados.

Para mayor ilustración procederemos aportar algunas fotografías que permitirán la ubicación de los documentos, advirtiendo que el cambio de foliación fiscal a judicial varia tal referencia.

- a. Referencia 1711-082 RI C-1, información proporcionada por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)

UIF  
Unidad de Inteligencia Financiera  
20 de Septiembre de 2018  
Abogado: EUIJ JAVIER RAUTOS CRUZ  
Fiscal Jefe de la Unidad Fiscal Especial Contra la Corrupción (UFECIC)  
MINISTERIO PÚBLICO  
Ciudad

Estimado Abogado Señor:

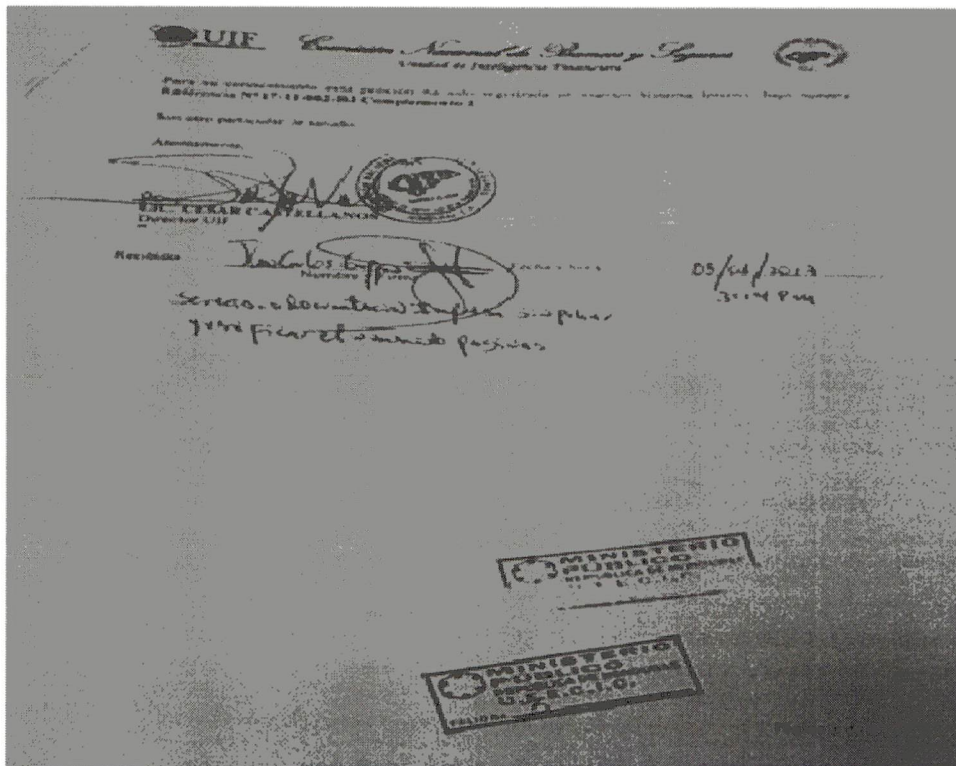
En atención al Oficio UFECIC-18-2617 de fecha 24 de noviembre del presente año, recibido en esta Unidad el día 24 de 2018, respecto del artículo 12 de la Ley del 13 de marzo del 2017 por modificaciones a la UFECIC, donde solicita información financiera correspondiente al período comprendido del 01 de enero del 2018 al 31 de noviembre del presente año de las personas mencionadas que se detallan a continuación:

ORDEN	NOMBRE	IDENTIFICACION	UBICACION
1	Patricio Lobo Sosa	0201-1987-00244	Honduras
2	Patricio Sosa	0801-1987-00244	Honduras
3	San Maria Lobo Sosa	0801-1987-01180	Honduras
4	Antonio Augusto Lobo Sosa	0801-1987-01180	Honduras
5	Leandro Enrique Lobo Sosa	1501-1974-01247	Honduras
6	Antonio Augusto Lobo Sosa	0801-1987-01180	Honduras
7	Ana Isel Martínez Contreras	1501-1974-01247	Honduras
8	Angela Martínez Contreras	1501-1974-01247	Honduras
9	Marcela Tatiana Rodríguez Rivera	1501-1974-01247	Honduras
10	Thania Carolina Torres Rivera	1501-1974-01247	Honduras
11	Patricia Lobo Sosa	0801-1987-01180	Honduras
12	Patricia Lobo Sosa	0801-1987-01180	Honduras
13	Fátima María Lobo Sosa	1501-1974-01247	Honduras
14	Tania Joséphine Lobo Sosa	1501-1974-01247	Honduras
15	Juan Carlos Quintero Nolasca	0801-1987-01180	Honduras
16	Rafael Antonio Nolasca Nolasca	0801-1987-01180	Honduras
17	Rosa Josefine Nolasca Lobo	0801-1987-01180	Honduras
18	Fátima Beatriz Lobo Sosa	1501-1974-01247	Honduras
19	Ana Lila Lobo Rivera	1501-1974-01247	Honduras
20	Olivia Carolina Gabriela Contreras Alvarado	0801-1987-01180	Honduras
21	Marcela Lobo Martínez	0801-1987-01180	Honduras
22	Ana Isel Lobo Martínez	0801-1987-01180	Honduras
23	Rafael Lobo Sosa	0801-1987-01180	Honduras
24	Felix Enrique Contreras	0801-1987-01180	Honduras
25	Jorge Alberto Lobo Sosa	0101-1974-01247	Honduras
26	José Ramón Lobo Sosa	0801-1987-01180	Honduras
27	Maria Eugenia Lobo Sosa	0201-1987-00244	Honduras
28	Fátima Lobo Sosa	0201-1987-00244	Honduras
29	Oscar Omar Hernández Avila	0801-1987-01180	Honduras
30	Luis Fernando Hernández Avila	0801-1987-01180	Honduras
31	María Lorena Hernández Avila	0801-1987-01180	Honduras
32	Manuel Mauricio Mora Padilla	0801-1974-01247	Honduras

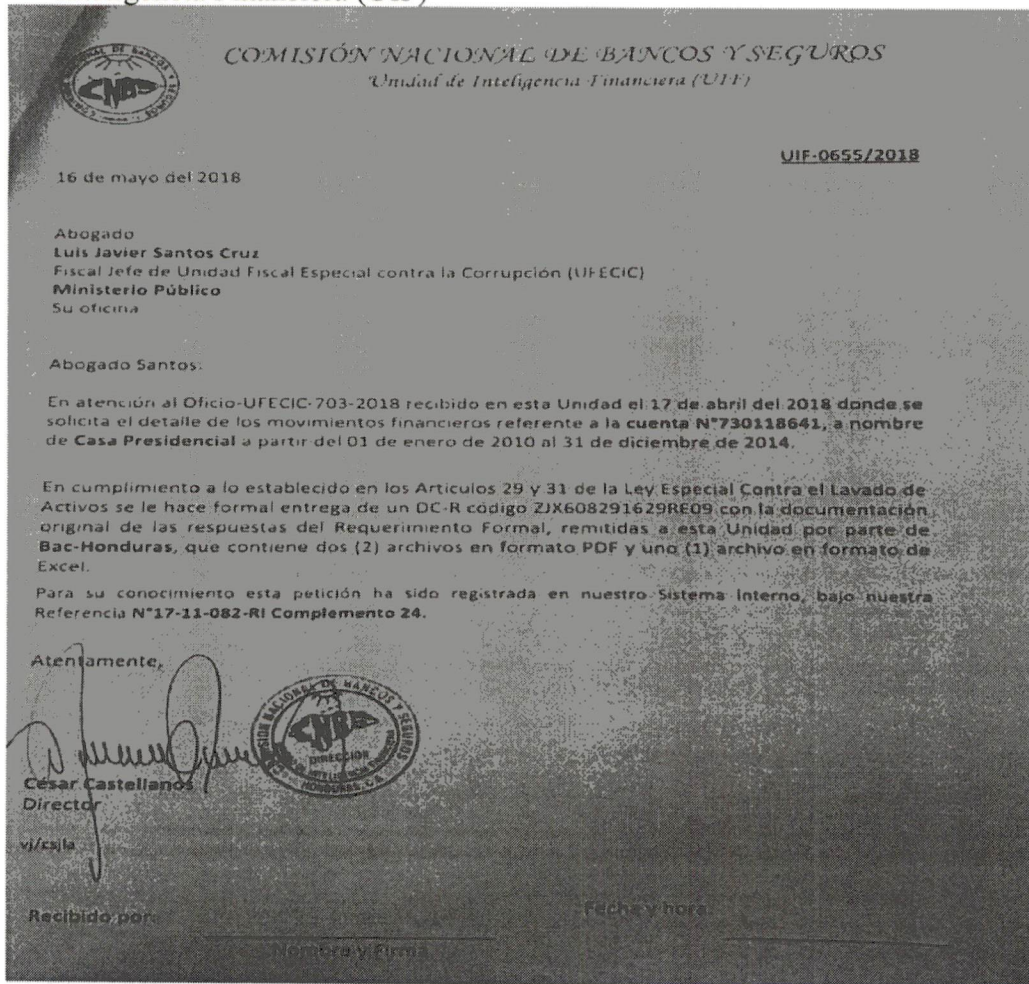
MINISTERIO PÚBLICO  
REPÚBLICA DE HONDURAS  
U. F. E. C. I. C.  
FOLIO No. 1

Página 1 de 3





- b. Referencia 17-11-082 RI C-24 información proporcionada por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)





c. Referencia 17-11-082 RI C-36 información proporcionada por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) folio 459

Tegucigalpa, M.D.C., 06 de junio del 2018

Licenciado  
**Cesar Castellanos**  
Director Unidad de Inteligencia Financiera  
Comisión Nacional de Bancos y Seguros  
Tegucigalpa

**REF. 17-11-082-RI Complemento 36.**

Estimado Licenciado Castellanos:

En respuesta a requerimiento de información, recibido el 03 de mayo del 2018, el cual se identifica con oficio N° 181-0710/2018, donde se solicita indicar la fecha, hora exacta, identificación de la especie, número de caja y nombre del cajero que cambió los cheques descritos a continuación, mismos que fueron depositados en la Cuenta N° 13100000106, a nombre del señor **RANON LOBO SOSA**, con identidad N° 0201-1984-01096, al respecto, nos permitimos informar lo siguiente:

1. Se remite la información solicitada de [REDACTED] con identidad [REDACTED]


Cheques a Favor de [REDACTED]						
N°	N° Cheque	Valor	Fecha Proceso	Hora	Agencia	Cajero
1	281	100,000.00	26/01/2011	15:19:14	Trujillo	0010
2	389	100,000.00	26/02/2011	11:11:05	Trujillo	0012
3	490	100,000.00	01/04/2011	14:58:37	Trujillo	0010
4	581	100,000.00	20/05/2011	12:03:33	Trujillo	0004
5	722	100,000.00	20/05/2011	12:03:33	Trujillo	0004
6	857	100,000.00	01/07/2011	15:00:32	Trujillo	0012
7	945	100,000.00	30/07/2011	11:53:02	Trujillo	0004
8	1075	100,000.00	24/08/2011	11:08:13	Trujillo	0012
9	1385	100,000.00	24/08/2011	10:33:03	Trujillo	0006
10	1420	100,000.00	01/11/2011	11:54:02	Trujillo	0004
11	1401	100,000.00	02/12/2011	14:19:02	Trujillo	0006
12	1470	100,000.00	20/01/2012	14:26:32	Trujillo	0006
13	2235	100,000.00	11/02/2012	10:59:50	Trujillo	0004
14	2260	100,000.00	09/03/2012	10:44:23	Trujillo	0006
15	2271	100,000.00	02/04/2012	9:49:10	Trujillo	0006
16	2488	100,000.00	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente
17	2595	100,000.00	01/06/2012	14:24:34	Trujillo	0012
18	2732	100,000.00	06/06/2012	11:10:16	Trujillo	0006
19	2847	100,000.00	26/07/2012	12:52:18	Trujillo	0012
20	2955	100,000.00	24/08/2012	13:20:29	Trujillo	0012
21	3064	100,000.00	22/09/2012	9:00:09	Trujillo	0012
22	3178	100,000.00	03/11/2012	11:13:28	Trujillo	0010
23	3283	100,000.00	26/11/2012	10:34:45	Trujillo	0006

F-459


d. Información proporcionada por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) por medio del Oficio MP-155/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018. Folio 1 a 5

16.1.2018

**ROS N°13-10-459 AT**  
Nombre(s) del Reportado(s)  
**RANON LOBO SOSA**

 **UIF**  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

*Comisión Nacional de Bancos y Seguros*



F-491



f. Oficio BAC Credomatic del 21 de septiembre 2018 folio 410



Tegucigalpa, MDC, 21 de Septiembre del 2018

**Abogado Luis Javier Santos Cruz**  
**Fiscal Jefe UFECIC**  
**Unidad Fiscal Especial Contra la**  
**Impunidad de la Corrupción UFECIC**  
**Ministerio Público**  
Ciudad.

Estimado Abogado Santos:

En respuesta a lo solicitado por su persona según **OFICIO UFECIC-1362-2018** con fecha 13 de Septiembre del año en curso, de conformidad con los Artículo 2 y 3 de la Ley del Ministerio Público, el artículo 92, 272 y 273 de código procesal penal, artículo 33 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, mediante el cual solicita remitir microfílmis anverso y reverso de los cheques pagados de la cuenta de cheques descrita en este oficio que hayan sido emitidos por la suma de Cien mil lempiras con 00/100 (L 100,000.00) durante el periodo comprendido entre los años 2010 al 2014, se le informa lo siguiente:

1. Se envía una copia de la información solicitada en formato digital.
2. Se Adjuntan microfílmis Anverso y Reverso de los cheques pagados de la cuenta de cheques No. 730118641 correspondiente a periodo solicitado.
3. **Nota aclaratoria:** en nuestros sistemas no se logio encontrar microfílmis anverso y reverso del cheque #1232 pagado en fecha 22-02-2011.

• **Detalle Cuenta de Cheques:**

Tipo de Cuenta	Moneda	Número de Producto	Fecha de Apertura	Fecha de Cancelación	Estado Actual	TITULAR DE LA CUENTA
CHEQUES	IPS	730118641	21/01/2011	27/01/2014	CEBRADA	CASA PRESIDENCIAL

Esperamos con la información brindada haber cumplido con lo solicitado y cualquier otra información y documentación relacionada con este caso, favor informarnos para atender la misma a la brevedad posible.

Atentamente,



Firma autorizada

Tegucigalpa (504) 2206-7200. San Pedro Sula (504) 2545-4400. La Ceiba (504) 2406-0200 | Honduras | www.baccredomatic.com

F 410

g. Oficio FICOHSA de fecha 7 de noviembre 2018.

MP-155/2018

Tegucigalpa, M. D. C.  
07 de noviembre de 2018

F-4

Fiscal  
**LUIS JAVIER SANTOS**  
Presente

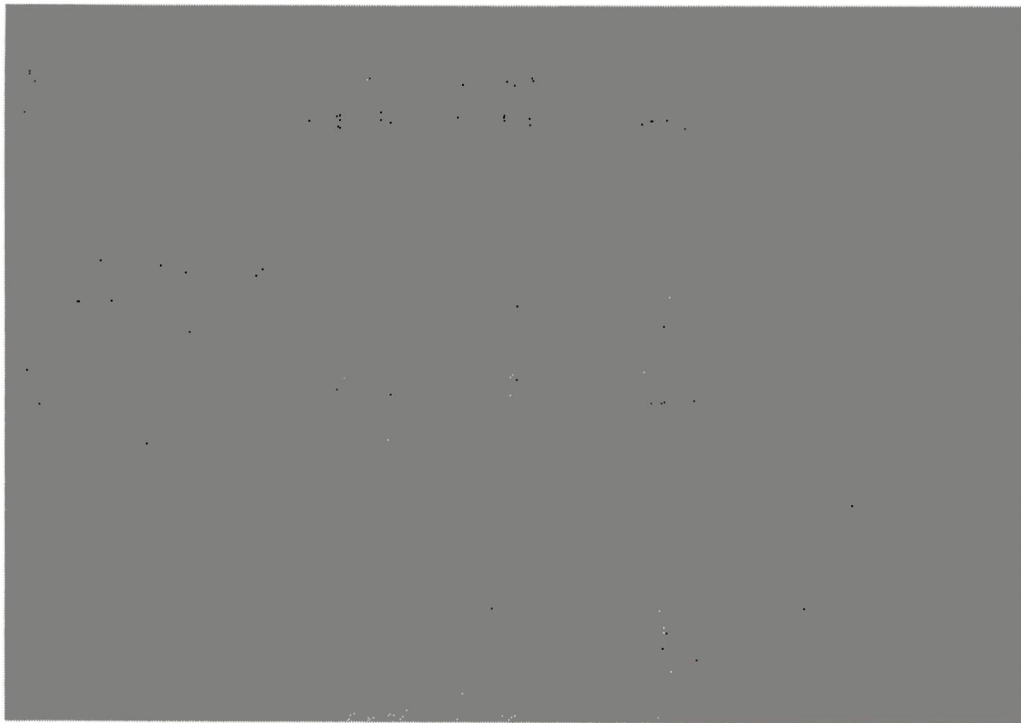
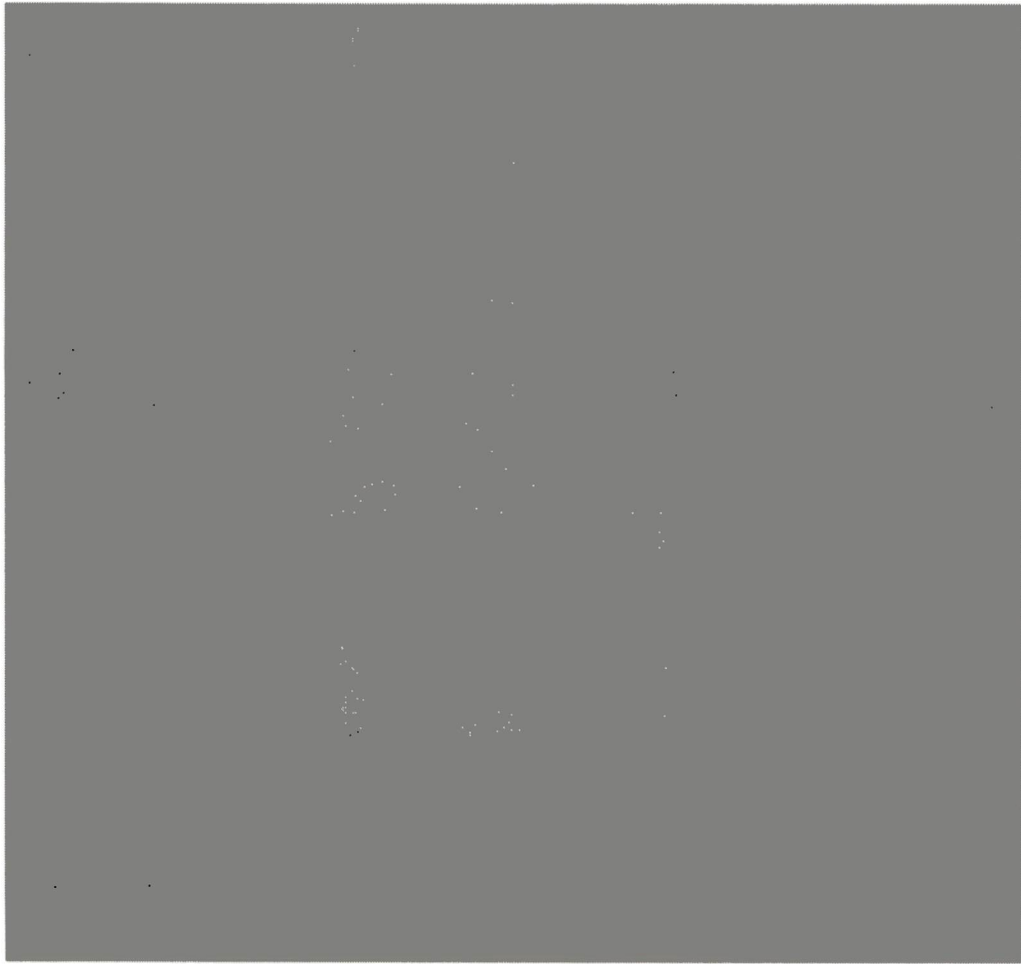
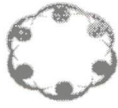
Estimado Fiscal Santos:

En respuesta a su solicitud con referencia **OFICIO UFECIC-2018-2278** y en cumplimiento de los artículos No. 26 y 33 de la Ley Especial contra el lavado de activos y en nuestra condición de institución regulada y supervisada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, y en cumplimiento al artículo No. 172 de Ley del Sistema Financiero, artículos 2 y 3 de la Ley de Ministerio Público, y artículos 92, 272, 273 del Código Procesal Penal; remitimos información dentro del periodo sujeto a reporte desde el mes de octubre 2013 al 2014 (fecha requerida), previo a este periodo es información no sujeta a procesos de mantenimiento:

- Remitir de **MANERA URGENTE** la información financiera correspondiente a la **CUENTA DE CHEQUES NÚMERO 01-101-00403286 REGISTRADA A NOMBRE DE CASA PRESIDENCIAL/ADMINISTRACIÓN**, detallada a continuación:
  1. **Fecha de apertura de la cuenta y monto con el cual fue abierta.**
    - Se informa que la cuenta No. 001-101-403286 / 4520041 (nuevo número por cambio de sistema a partir de enero 2014) a nombre de **CASA PRESIDENCIAL (ADMINISTRACION)** fue abierta con fecha 22/02/2010 por un monto inicial de apertura de L 10,000,000.00

CONFIDENCIAL Página 116





De tal forma que la Fiscalía a demostrado que la información de los cheques, las transacciones financieras y el traslado del dinero del Estado a la cuenta bancaria de RAMON LOBO SOSA, tiene su origen en el ente encargado por el Estado de Honduras



de proporcionar tal información al Ministerio Público siendo fidedigna, confiable y certera, tal como lo exige la Ley de creación de este ente:

## CAPITULO XV

### DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS

**ARTICULO 44.-** Créase la unidad de Información Financiera (UIF) dependiente de la Superintendencia de Bancos Seguros e Instituciones Financieras a nivel de División en la Intendencia de Bancos, en esta Unidad el Ministerio Público contará con un representante permanente. La UIF tendrá como objetivos la recepción, análisis y consolidación de la información contenida en los formularios que reciba de las instituciones supervisadas por la Comisión, manejándolos a través de una base de datos electrónica. Asimismo la UIF será un medio para que el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional competente, obtengan la información que consideren necesaria en la investigación de los delitos tipificados en esta Ley.

La UIF considerará todos los conceptos internacionales que existan en la materia tomando en cuenta las técnicas modernas y seguras, y actuará como enlace entre las instituciones supervisadas por la Comisión y las autoridades encargadas de la investigación y juzgamiento.

**ARTICULO 45.-** La UIF deberá poner en conocimiento del Ministerio Público, la información que habiendo sido recibida de las instituciones supervisadas por la Comisión y que superan el monto establecido por el Banco Central de Honduras, hayan sido consideradas como transacciones o actividades atípicas y que pudieran estar relacionadas con los delitos tipificados en esta Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la fecha en que hubiese recibido la información sobre las actividades o transacciones.

A ese respecto debemos significar que la postura del juzgador ad-quo fue amparada en derecho y sustentada en base a las reglas de la sana critica racional, en virtud que su conclusión la fundamento en que ambos informes transaccionales partieron de información fidedigna que consta en los archivos de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Comisión de Bancas y Seguros, institución que proporciono la información de la realización de las operaciones bancarias que alertaron a dicha unidad, prueba aportada y valorada por ese juzgador. Reafirmando lo anterior la Unidad de Inteligencia Financiera, recibe información financiera de las diferentes instituciones del sistema bancario nacional, es decir, la información es recabada de fuente confiable, misma que es constatable pues las diferentes operaciones bancarias consistentes en el libramiento de cheques provenientes de fondos públicos (libramiento por Wilfredo Cerrato), su endoso y deposito en una cuenta privada del señor Ramon Lobo, dejo una traza o rastro en las bases contables/financieras de los bancos y en sus sistemas o soportes electrónicos, prueba indubitable que supera cualquier cuestionamiento espurio y carente de veracidad, por cuanto la información no solo se deriva de una fuente confiable sino que la misma puede se encuentra registrada en diversos sistemas que en demasía superan cualquier escrutinio que se pudiera hacer de la misma, por lo tanto la resolución judicial está debidamente motiva y ajustada a derecho, en tal sentido la postura de la defensa carece de sustento legal por lo que nuevamente debe ser rechazada por el Tribunal Ad-Quem natural designado.



Este razonamiento es compartido por la honorable magistrada Rina Alvarado en su voto disidente, quien remarca que es la Secretaría de Defensa quien debe clasificar la información que estime reservada y asimismo declara que no comparte la desestimación de la prueba por considerarla copias, ya que es información fidedigna que consta en los archivos de la UIF de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que es quien proporcionó la información al ente acusador alertándolo sobre estas irregularidades, tal como es su obligación como manda la Ley Especial Contra el Lavado de Activos y las 40 recomendaciones del GAFI, argumentos que ya fueron esgrimidos por este ente fiscal. ✓

**QUINTO:** El argumento de la defensa que no se logró demostrar los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal de Malversación de Caudales Públicos, ni el delito de Fraude, entre otros argumentos señaló incorrectamente que el Juez Ad-quo natural, valoro los informes transnacionales antes referidos sin los ciento veinticinco (125) cheques originales, pues únicamente se sustentaron en microfilm proporcionados por las instituciones bancarias supervisadas. A ese respecto debemos significar que la postura del juzgador ad-quo fue amparada en derecho y sustentada en base a las reglas de la sana crítica racional, en virtud que su conclusión la fundamento en *que ambos informes transaccionales partieron de información fidedigna que consta en los archivos de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Comisión de Bancas y Seguros, institución que proporciono la información de la realización de las operaciones bancarias que alertaron a dicha unidad, prueba aportada y valorada por ese juzgador.* Reafirmando lo anterior la Unidad de Inteligencia Financiera, recibe información financiera de las diferentes instituciones del sistema bancario nacional, es decir, la información es recabada de fuente confiable, misma que es constatable pues las diferentes operaciones bancarias consistentes en el libramiento de cheques provenientes de fondos públicos (libramiento por Wilfredo Cerrato), su endoso y deposito en una cuenta privada del señor Ramon Lobo, dejo una traza o rastro en las bases contables/financieras de los bancos y en sus sistemas o soportes electrónicos, prueba indubitable que supera cualquier cuestionamiento espurio y carente de veracidad, por cuanto la información no solo se deriva de una fuente confiable sino que la misma puede se encuentra registrada en diversos sistemas que en demasía superan cualquier escrutinio que se pudiera hacer de la misma, por lo tanto la resolución judicial está debidamente motiva y ajustada a derecho, en tal sentido la postura de la defensa carece de sustento legal por lo que el Tribunal Ad-Quem natural designado debe revisar su resolución a la luz de estos medios probatorios evacuados bajo las reglas del debido proceso en audiencia inicial.

**SEXTO:** Esta falta de sustentación legal del Tribunal Ad. Quem natural se puede acreditar asimismo, con la revisión de la documentación de descargo presentada por la defensa del señor Ramón Lobo Sosa, denominada CERTIFICACION DEL GASTO y emitida por la Contadora Lic. Karla Patricia Padilla en fecha 24 de noviembre de 2018, en relación a los montos de los egresos certificados por L 4,628,000.00, donde afirma que el Beneficiario mencionado en Certificación es Magdiel López por un total de L692,176.00.



Se puede observar con este medio de prueba que el total de ingresos a nombre de RAMON LOBO SOSA asciende a L4,628,000.00, de los cuales en la Certificación únicamente se refieren al 14.96% (L692,176.00), por fondos trasladados a la señora MAGDIEL LOPEZ, con cheques emitidos por Ramón Lobo Sosa. No se indica el concepto por el cual se trasladaron los fondos citados en el numeral anterior, en pago de qué o en todo caso, no se incluye alguna razón que justifique dicho traslado o pago. El restante 85.04% (L3,935,824.00), en la Certificación de Gasto presentada no se indica el nombre de los beneficiarios, ni mucho menos el concepto en qué se utilizaron estos fondos.

Asimismo, forman parte de las copias de cheques adjuntas a la Certificación del Gasto, los cheques emitidos por Ramón Lobo Sosa, a favor de la señora Magdiel López y otros por L692,176.00 (38 cheques). El resto de copias de cheques adjuntos a la Certificación del Gasto, fueron emitidos a favor de las siguientes personas:

a.	Rossel Cruz por	L 5,000.00	(01 cheque)
b.	Christofer Columbus	L 5,900.00	(01 cheque)
c.	Virgilio Pavón	L 22,250.00	(05 cheques)
Total		L33,150.00	(07 cheques)

Por el resto de copias de cheques adjuntos a la Certificación de Gastos de L33,150.00, tampoco se indica el concepto o justificación del egreso efectuado. Este monto representa únicamente el 0.0072% (ni siquiera el 1%), del total de fondos recibidos por Ramón Lobo Sosa (L4,628,000.00), que en la misma Certificación del Gasto se señala. En la Certificación del Gasto analizado no se pronuncian directamente o por medio de copias de cheques emitidos sobre el 85.0328% (L3,902,674.00), del total de fondos recibidos de L4,628,000.00. Pruebas estas de descargo que no pudieron contrarrestar las presentadas por el ente acusador y son más que indicios de la existencia de los ilícitos por los que se acusa y va más allá de lo necesario en audiencia inicial para acreditar su participación en estos hechos.

**SEPTIMO:** La defensa asimismo, atacó la prueba anticipada realizada a los testigos Alpha y Omega, pero no sólo el hecho de una citación que considera no hecha, por lo que no se debió valorar esta prueba testifical. Es importante señalar que los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público y apreciados por el Juzgador Ad-quo, fue variado y rico en contenido, por lo que su resolución y lo que derivó en sus conclusiones no nacieron a partir de las declaraciones que como prueba anticipada rindieron los testigos protegidos Alpha y Omega, sino a partir del resto del elenco probatorio como ser informes de análisis criminal y de investigación evacuados en audiencia inicial (ver prueba 6 y 7), en donde el analista de investigación como el investigador hacen un análisis y descripción de cada una de las pruebas evacuadas en sede administrativa, en las que se concluye que ambos testigos eran empleados del señor Ramon Lobo, con ambos informes transaccionales (ver pruebas 4 y 5) se deriva



que Wilfredo Cerrato emitió cheques para Alpha, Omega y Ramon Lobo, que los dos primeros endosaron los cheques y que posteriormente fueron depositados en la cuenta 15100000106 de Banco Atlántida (ver certificados de depósito medio de prueba 18) misma que pertenece a Ramón Lobo. Con las constancias del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Públicos (INJUPEM), Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), Oficina Normativa de Contrataciones (ONCAE), Fuerzas Armadas de Honduras, Servicio Admirativa de Rentas (SAR), Secretaria de Gobernación, Justicia y Descentralización (ver pruebas 9, 10, 11, 12, 18,20, 21, 22,23, 24, 25), se estableció que ni Alpha, Omega ni Ramon Lobo, no tenían ninguna relación laboral, contractual o prestacional con el Estado. Por lo anterior el argumento de la defensa carece de sustento por cuanto como ya se dijo el Juez de Letras natural designado derivó su resolución en basta prueba aportada y evacuada en audiencia inicial por lo que el tribunal Ad-Quem natural designada debe desestimar esta línea argumentativa planteada por la defensa técnica del señor Wilfredo Cerrato Durón. Como ya se dijo debe estarse a los argumentos planteados por esta representación fiscal en la contestación de agravios número dos en cuanto la concurrencia de los elementos del tipo penal de fraude y por ende confirmar el auto de formal procesamiento correctamente dictado.

*compartido*

**OCTAVO:** La defensa señaló en sus agravios que el Ministerio Publico no demostró los elementos objetivos ni subjetivos del tipo penal de Malversación de Funcionarios Públicos, sin embargo el Juez de Letras Natural designado derivó que existían prueba de la comisión del injusto penal antes mencionado e indicio de participación del señor Cerrato en base a las pruebas y argumentación desarrollada en su resolución, misma que es compartida en su totalidad por la juez de Alzada con voto disidente y consideró que existe evidencia probatoria indicaría de la existencia del delito de Malversación de Caudales Públicos e indicios de la comisión del mismo por parte de los acusados a título de autores al tenor de lo que establece la “teoría de la unidad del título de imputación”, en la cual tanto el extraneus y el intraneus responden por el delito encausado. Asimismo, existen indicios racionales de participación del acusado WILFREDO CERRATO DURÓN en ciento veinticinco (125) delitos de FRAUDE en perjuicio de la Administración Pública contenido en el artículo 376 del Código Penal vigente; y además, consideró que existen indicios racionales de la participación del acusado RAMÓN LOBO SOSA a título de cómplice necesario en el delito de FRAUDE

**NOVENO:** La medida cautelar decretada por el juez natural debe mantenerse al igual que ratificarse el auto de formal procesamiento, esto por ser el arresto domiciliario la medida más idónea en este momento para poder cumplir los presupuestos legitimadores de las medidas cautelares del artículo 172 de la norma procesal.

Por las razones antes expuestas deberá el Tribunal Ad-Quem natural designado, modificar su resolución y rechazar cada una de las pretensiones planteadas por la defensa del señor Wilfredo Cerrato y Ramón Lobo Sosa, en consecuencia, ratificar los autos de formal procesamiento decretados en su contra por los cientos veinticinco delitos de fraude y malversación de caudales públicos.




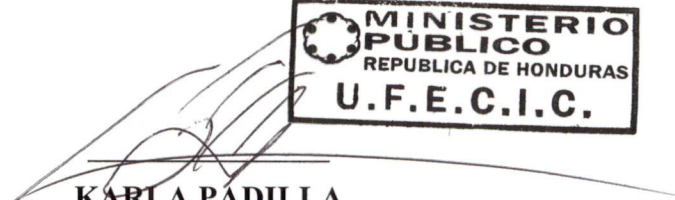
**PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.**

Fundamento el presente recurso en los artículos el presente recurso en los artículos 80, 82, 90, 94, 321 de la Constitución de la República, 1, 8, 9, 12,13, 141, 151,154, 198, 199, 201, 202, 354 numeral 1 y 4, 356, y 447 del Código Procesal Penal; 13, 14, 31, 32, 370 y 376 del código penal Vigente.

**PETICION**

A la Honorable Corte de Apelaciones Natural respetuosamente PIDO: admitir el presente Recurso de Reposición con el objeto de que se revoque la resolución de fecha veinte (20) de junio de 2019 de sobreseimiento definitivo y que se confirme el **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** contra los señores **WILFREDO CERRATO DURON** y **RAMON LOBO SOSA**, por ciento veinticinco (125) delitos de **FRAUDE** y **MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS EN CONCURSO REAL/MEDIAL** en perjuicio de la **ADMINISTRACION PUBLICA**, se mantenga la medida cautelar de arresto domiciliario y en definitiva resolver conforme a derecho.

Tegucigalpa M.D.C, 24 de Julio del 2019.



**KARLA PADILLA**  
**Agente Fiscal UFECIC**